

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Fracción

Artículo 9 A, Fracción VIII, inciso g)

Nombre del Documento.

"Criterios de interpretación derivados de las resoluciones dictadas en los recursos de inconformidad de fecha veinticuatro de febrero de dos mil catorce, emitidos por el Consejo General de este Organismo Autónomo, y publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha veintiséis del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 32,557."

Periodo que se publica.

Del 01 de enero de 2014 al 31 de marzo de 2014

Unidad Administrativa Responsable de Poseer la Información.

Secretaría Técnica

Nombre y Firma del Titular de la Unidad Administrativa.



Licda. María Astrid Baquedano Villamil

Nombre y Firma del Titular de la Unidad de Acceso a la Información.



C.P. Álvaro de Jesús Carcaño Loeza.

Fecha de generación del documento.

07 de abril de 2014

Fecha de Actualización.

07 de abril de 2014



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Dirección: Calle 90 No. 498-A entre 61 A y 63
Colonia Bojórquez, Mérida, Yucatán.
C.P. 97240. Tel: 930-30-23

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX
Director: Lic. Alfredo Teyer Mercado.

Mérida, Yucatán, a los veinticuatro días del mes de febrero de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XIV del artículo 34 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, tiene a bien emitir los presentes Criterios de Interpretación derivados de las resoluciones dictadas en los recursos de inconformidad:

Criterio 01/2014

DETERMINACIONES SANITARIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDEN BEBIDAS ALCOHÓLICAS. NATURALEZA PÚBLICA DE LAS.

La doctrina a través de diversos tratadistas ha establecido numerosas acotaciones sobre los actos administrativos que fungen como medios restrictivos de los derechos de los particulares, que acorde a lo aludido por Gabino Fraga, en su obra denominada "Derecho Administrativo", 41ª edición, la cual resulta aplicable de conformidad a la tesis de la Novena Época, emitida por la *Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, cuyo rubro corresponde a "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS"*, es posible ubicar a las licencias y permisos, los cuales son instaurados por el Estado a través de su función de policía, como medios de restricción a los derechos de propiedad y libertad, pues sólo con la satisfacción de determinados requisitos para su obtención, podrán removerse los obstáculos para el ejercicio de las prerrogativas, obedeciendo con ello la obligación impuesta al Estado de preservar la tranquilidad, la seguridad y la salubridad públicas, sin las cuales no es posible la vida en común, ya que no es factible el orden público si determinadas actividades no son controladas por la Administración Pública; por lo tanto, toda vez que a través de la expedición de las determinaciones sanitarias para el funcionamiento de establecimientos que venden bebidas alcohólicas, el Estado garantiza el cumplimiento a la obligación que le fuere impuesta de salvaguardar y controlar la salud en materia de alcoholismo, de conformidad con el artículo 117, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que éstos medios

restrictivos del derecho versan en información vinculada con uno de los deberes del Estado, y por ende, revisten naturaleza pública pues su difusión transparenta el ejercicio de la gestión de los sujetos constreñidos, cumpliendo así con uno de los objetivos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, previstos en su artículo 2.

Precedente:

Recurso de Inconformidad 185/2013, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

En los recursos de inconformidad marcados con los números 160/2012, 61/2011, 62/2011, 63/2011, 229/2011, 230/2011, 167/2012, 171/2012 y 56/2013, la Secretaría Ejecutiva sostuvo el mismo criterio.

Criterio 02/2014

INFORMACIÓN PUBLICADA EN INTERNET. PROCEDENCIA DE SU ENTREGA PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE ACCESO. El artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su párrafo cuarto, prevé que se considerará atendida la solicitud del particular cuando se suministre la fuente, el lugar y la forma en que pueda consultar o adquirir la información peticionada; al respecto, de la interpretación efectuada al ordinal 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a la exposición de motivos del Decreto por el cual se reformó el numeral citado, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veinte de julio de dos mil siete, y su artículo Tercero Transitorio, se desprende que lo anterior solamente procederá cuando se surtan los siguientes supuestos: a) cuando un particular efectúe una solicitud de acceso a través de un sistema electrónico y requiera la consulta de la información mediante éste, o bien, b) cuando el solicitante peticione que la información le sea entregada empleando un medio magnético; esto es así, toda vez que de la exégesis sistemática realizada a los artículos 6, segundo párrafo y 40, párrafo tercero, ambos de la Ley de la Materia que rige en el Estado, se colige que independientemente de la hipótesis que se actualice, en ambos casos se garantiza el fin último del legislador local al haber establecido que el derecho de acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas

formas que inicialmente los sujetos obligados poseen, como papelería o archivos electrónicos, sino que también comprende la modalidad en que esos datos son proporcionados a los gobernados, pues suministrando la fuente, el lugar y la forma en que aquélla puede ser consultada, se estaría patentizando la modalidad en que el particular la hubiere solicitado.

Precedentes:

Recurso de Inconformidad 558/2013, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.
Recurso de Inconformidad 559/2013, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.
Recurso de Inconformidad 560/2013, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.
Recurso de Inconformidad 561/2013, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.
Recurso de Inconformidad 562/2013, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.
Recurso de Inconformidad 563/2013, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

En los recursos de inconformidad marcados con los números 26/2012, 27/2012 y 74/2013, la Secretaría Ejecutiva sostuvo el mismo criterio.

Criterio 03/2014.

INFORMACIÓN DISPONIBLE AL PÚBLICO EN FORMATOS ELECTRÓNICOS EN UN SITIO DE INTERNET, NO EXIME A LA AUTORIDAD DE LA OBLIGACIÓN DE ENTREGARLA EN LA MODALIDAD PETICIONADA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su ordinal 6°, estableció a los Estados y al Distrito Federal, la obligación de contar con sistemas electrónicos para hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información, resultando que en nuestra Entidad, el Legislador Local determinó que están compelidos a realizar lo propio los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, siendo que entre los múltiples fines que los legisladores pretenden alcanzar con el uso remoto de los sistemas referidos, por citar algunos, se encuentra el patentizar la expeditéz, gratuidad y sencillez de los mecanismos de acceso a la información, evitando que los solicitantes padezcan trámites complejos y engorrosos que inhiban el ejercicio del derecho de acceso a la información, facilitando al máximo los mecanismos y abaratando casi a cero el flujo y la reproducción de la información gubernamental; de igual forma, el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su párrafo cuarto, prevé que se considerará atendida la solicitud del particular cuando se

suministre la página de internet en donde se encuentre publicitada la información peticionada; sin embargo, de la interpretación efectuada a los ordinales 6, párrafo segundo, 39, fracción IV, 40, tercer párrafo, y 42 de la Ley de la Materia, se desprende que dicha finalidad no exime al Estado de sus demás obligaciones como la de dar trámite a las solicitudes que los ciudadanos realizan a través de medios distintos a los sistemas electrónicos, verbigracia, por comparecencia o por escrito, ni mucho menos menoscaba el derecho de los particulares de presentarlas, para que si así lo consideran pertinente, soliciten la información en la modalidad que le convenga, pues considerar lo contrario dejaría en estado de indefensión a los particulares, y haría nugatorio su derecho de acceso a la información, pues éste no solamente comprende la obtención de los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas que inicialmente los sujetos obligados poseen, como papelería o archivos electrónicos, sino que también comprende la modalidad en que esos datos son proporcionados a los gobernados; tan es así, que la normativa en cita, en su numeral 45, fracción VI, contempla el recurso de inconformidad, a través del cual se constriñó al Órgano Garante a proteger el derecho subjetivo concedido a los particulares de combatir la entrega de información en modalidad distinta a la solicitada.

Precedentes:

Recurso de Inconformidad 558/2013, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.
Recurso de Inconformidad 559/2013, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.
Recurso de Inconformidad 560/2013, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.
Recurso de Inconformidad 561/2013, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.
Recurso de Inconformidad 562/2013, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.
Recurso de Inconformidad 563/2013, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

En el recurso de inconformidad marcado con el número 63/2012, la Secretaría Ejecutiva sostuvo el mismo criterio.

(RÚBRICA)

**C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE**

(RÚBRICA)

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO**

(RÚBRICA)

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA**

IMPRESO EN LOS TALLERES CM IMPRESORES

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Fracción

Artículo 9 A, Fracción VIII, inciso g)

Nombre del Documento.

"Criterio de Interpretación derivado de las resoluciones dictadas en los recursos de inconformidad, emitido en el segundo trimestre del año que transcurre"

Periodo que se publica.

Del 1 de abril de 2014 al 7 de junio de 2014

Unidad Administrativa Responsable de Poseer la Información.

Secretaría Técnica

Nombre y Firma del Titular de la Unidad Administrativa.



Licda. María Astrid Baquedano Villamil

Nombre y Firma del Titular de la Unidad de Acceso a la Información.



C.P. Álvaro de Jesús Carcaño Loeza.

Fecha de generación del documento.

7 de julio de 2014

Fecha de Actualización.

7 de julio de 2014



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Dirección: Calle 90 No. 498-A entre 61 A y 63
Colonia Bojórquez, Mérida, Yucatán.
C.P. 97240. Tel: 930-30-23

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX
Director: Lic. Alfredo Teyer Mercado.

Mérida, Yucatán, a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XIV del artículo 34 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, tiene a bien emitir los presentes Criterios de Interpretación derivados de las resoluciones dictadas en los recursos de inconformidad:

Criterio 04/2014

INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD. El segundo párrafo del artículo 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, determina que la entrega de la información será de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, o bien, a través de algún medio electrónico, cuando en el recurso de inconformidad que se hubiere interpuesto, se colmen los siguientes supuestos: **a)** que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, **b)** que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y **c)** que se hubiera determinado la procedencia de la entrega de la información requerida.

Precedentes:

Recurso de Inconformidad 162/2013, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Recurso de Inconformidad 164/2013, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Recurso de Inconformidad 169/2013, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Recurso de Inconformidad 176/2013, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Recurso de Inconformidad 184/2013, sujeto obligado: Hunucmá, Yucatán.

Recurso de Inconformidad 186/2013, sujeto obligado: Hunucmá, Yucatán.

Recurso de Inconformidad 187/2013, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Recurso de Inconformidad 189/2013, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Recurso de Inconformidad 190/2013, sujeto obligado: Hunucmá, Yucatán.

Recurso de Inconformidad 194/2013, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Recurso de Inconformidad 715/2013, sujeto obligado: Hunucmá, Yucatán.

Recurso de Inconformidad 719/2013, sujeto obligado: Progreso, Yucatán.

Criterio 05/2014

NOTIFICACIONES POR ESTRADOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. CUÁNDO DEBEN PRACTICARSE POR ESTA VÍA AL PARTICULAR. La fracción I del artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, establece dos supuestos normativos para que la autoridad proceda a realizar las notificaciones respectivas al impetrante a través de los estrados de la propia Unidad de Acceso a la Información Pública: **a)** en aquellos casos en que el recurrente no precise domicilio para oír y recibir notificaciones, y no haya cumplido con el requerimiento que para tal efecto le hubiere practicado la autoridad previamente, y **b)** cuando el inconforme en su solicitud de acceso a la información, proporcione domicilio para oír y recibir notificaciones y residiere en un lugar distinto en donde se encontrare la Unidad de Acceso a la Información Pública.

Precedentes:

Recurso de Inconformidad 185/2013, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Recurso de Inconformidad 187/2013, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Recurso de Inconformidad 189/2013, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

(RÚBRICA)

**C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE**

(RÚBRICA)

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO**

(RÚBRICA)

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA**

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Fracción

Artículo 9 A, Fracción VIII, inciso g)

Nombre del Documento.

"Criterios de Interpretación derivados de las resoluciones dictadas en los recursos de inconformidad, emitidos en el tercer trimestre del año que transcurre"

Periodo que se publica.

Del 1 de julio de 2014 al 30 de septiembre de 2014

Unidad Administrativa Responsable de Poseer la Información.


Secretaría Técnica

Nombre y Firma del Titular de la Unidad Administrativa.



Licda. María Astrid Baquedano Villamil

Nombre y Firma del Titular de la Unidad de Acceso a la Información.



C.P. Álvaro de Jesús Carcaño Loeza.

Fecha de generación del documento.

10 de octubre de 2014

Fecha de Actualización.

10 de octubre de 2014



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Dirección: Calle 90 No. 498-A entre 61 A y 63
Colonia Bojórquez, Mérida, Yucatán.
C.P. 97240. Tel: 930-30-23

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX
Director: Lic. Alfredo Teyer Mercado.

Mérida, Yucatán, a los catorce días del mes de agosto de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XIV del artículo 34 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, tiene a bien emitir los presentes Criterios de Interpretación derivados de las resoluciones dictadas en los recursos de inconformidad:

Criterio 06/2014

UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES PARA POSEER EN SUS ARCHIVOS LA INFORMACIÓN RELATIVA A CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA CELEBRADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS. CUÁNDO SE PUEDE OBIAR INSTAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL. De conformidad a lo previsto en la fracción XV del artículo 55 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, se advierte que los Presidentes y Secretarios Municipales de los Ayuntamientos tienen entre sus facultades la suscripción de manera conjunta, a nombre y por acuerdo del Ayuntamiento, de todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos, de ahí que pueda colegirse que en materia de acceso a la información pública resulten ser las Unidades Administrativas competentes para detentar los contratos de obra pública que sean celebrados por los Municipios; no obstante lo anterior, no será necesario instar a la primera de las autoridades citadas, siempre y cuando la otra Unidad Administrativa determinare declarar la inexistencia y ésta emane del hecho que no se suscribió el contrato en cuestión, pues de actualizarse lo anterior, sería ocioso con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría instar al Presidente Municipal, si la información peticionada es evidentemente inexistente.

Precedentes:

Recurso de Inconformidad 168/2013, sujeto obligado: Cuzamá, Yucatán.

Recurso de Inconformidad 242/2013, sujeto obligado: Mérida, Yucatán.

Recurso de Inconformidad 545/2013, sujeto obligado: Timucuy, Yucatán.

Recurso de Inconformidad 11/2014, sujeto obligado: Hunucmá, Yucatán.

En los recursos de inconformidad marcados con los números 140/2012 y 30/2013, la Secretaría Ejecutiva sostuvo el mismo criterio.

Criterio 07/2014**SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EFECTUADAS EN TÉRMINOS GENERALES. CUÁNDO SE GARANTIZA QUE LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, ES TODA LA QUE POSEE EL SUJETO OBLIGADO.**

En los casos en que los particulares realicen solicitudes de acceso peticionando información de manera general, pero con los datos proporcionados resulte factible ubicar la documentación que la contenga, en razón de haberse suministrado la naturaleza de la información, el período que es del interés del ciudadano, o bien, cualquier otro elemento que lo permita; verbigracia, que soliciten la nómina correspondiente a una quincena, pero sin hacer mención acerca de la nómina de qué trabajadores en específico desean obtener; para patentizar el derecho de acceso a la información pública previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y garantizar que el interés del particular será plenamente atendido, la Unidad de Acceso obligada deberá instar a la Unidad o Unidades Administrativas, según sea el caso, que atendiendo a sus atribuciones resulten competentes para detentar la información, en virtud de ser las encargadas de generarla, tramitarla o recibirla; esto, a fin que proporcionen la información solicitada, pues sólo así se garantizará que es toda la que obra bajo el resguardo del sujeto obligado.

Precedentes:

Recurso de Inconformidad 187/2013, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Recurso de Inconformidad 189/2013, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Recurso de Inconformidad 190/2013, sujeto obligado: Hunucmá, Yucatán.

En los recursos de inconformidad marcados con los números 53/2013 y 58/2013, la Secretaría Ejecutiva sostuvo el mismo criterio.

Criterio 08/2014**CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 49 B DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. CUÁNDO SE**

ACTUALIZA SI EL ACTO QUE SE IMPUGNA LO CONSTITUYE LA NEGATIVA FICTA.

La fracción IV del ordinal 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone que entre los actos desplegados por las Unidades de Acceso a la Información adscritas a los sujetos obligados que pueden ser recurridos por los ciudadanos, se encuentra la negativa ficta; asimismo, el párrafo cuarto del citado artículo dispone que solamente podrá ser impugnada, siempre y cuando la Unidad de Acceso responsable no hubiere emitido previo a ello, la resolución expresa correspondiente; en este sentido, de la interpretación efectuada al numeral de referencia, se concluye que para resultar procedente el medio de impugnación contra el supuesto de la negativa ficta, deberán actualizarse dos extremos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, y b) que previo a la fecha de interposición del recurso de inconformidad, la Unidad de Acceso no hubiere emitido una resolución expresa que fuese notificada al particular; por lo que, en aquellos casos en que no obstante se hubiere constituido la citada institución jurídica, pues la autoridad no hubiere emitido respuesta a la solicitud en el término que dispone el ordinal 42 de la normatividad aludida, la obligada dictara resolución y la notificara conforme a derecho al solicitante, y éste, en fecha posterior a ello interpusiere medio de impugnación aduciendo que el acto que le causó perjuicio es la negativa ficta, se actualizará la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 49 B de la legislación aludida, en razón que el acto reclamado no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en la Ley que rige en el Estado en materia de acceso a la información pública, ya que los extremos para ello no se surtieron.

Precedente:

Recurso de Inconformidad 690/2013, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

(RÚBRICA)

**C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE**

(RÚBRICA)

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO**

(RÚBRICA)

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA**

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Fracción

Artículo 9 A, Fracción VIII, inciso g)

Nombre del Documento.

"Criterios de Interpretación derivados de las resoluciones dictadas en los recursos de inconformidad, emitidos en el cuarto trimestre del año dos mil catorce."

Periodo que se publica.

Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2014

Unidad Administrativa Responsable de Poseer la Información.

Secretaría Técnica

Nombre y Firma del Titular de la Unidad Administrativa.



Licda. María Astrid Baquedano Villamil

Nombre y Firma del Titular de la Unidad de Acceso a la Información.



C.P. Álvaro de Jesús Carcaño Loeza.

Fecha de generación del documento.

21 de noviembre de 2014

Fecha de Actualización.

08 de enero de 2015



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Dirección: Calle 90 No. 498-A entre 61 A y 63
Colonia Bojórquez, Mérida, Yucatán.
C.P. 97240. Tel: 930-30-23

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX
Director: Lic. Alfredo Teyer Mercado.

Mérida, Yucatán, a los veintiún días del mes de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XIV del artículo 34 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, tiene a bien emitir los presentes Criterios de Interpretación derivados de las resoluciones dictadas en los recursos de inconformidad:

Criterio 09/2014

INFORMACIÓN CUYA ENTREGA ESTÉ SUPEDITADA A LA ELABORACIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA. LA UNIDAD DE ACCESO NO SE ENCUENTRA COMPELIDA A PROPORCIONARLA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA. En los casos que la información solicitada por un particular sólo pueda ser entregada en los términos establecidos en el artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; la Unidad de Acceso podrá ponerla a su disposición en copias simples, con independencia de la modalidad en que se hubiere petitionado, y sin considerar el estado original en que ésta se halle, esto es, si se encuentra disponible en papel o electrónicamente; ya que, la elaboración de la versión pública correspondiente tiene que efectuarse en la primera de las formas señaladas, en razón que consiste en eliminar los datos que son de acceso restringido, resultando inconcuso que la supresión de los aludidos elementos únicamente puede practicarse cuando la información se encuentra en papel.

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad: 581/2013, sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.
Recurso de Inconformidad: 595/2013, sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.
Recurso de Inconformidad: 597/2013, sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.
Recurso de Inconformidad: 612/2013, sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.
Recurso de Inconformidad: 624/2013, sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.
Recurso de Inconformidad: 625/2013, sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

Criterio 10/2014

NÚMERO DE CUENTA Y CLABE INTERBANCARIA DE UNA PERSONA MORAL PRIVADA CONTENIDA EN COMPROBANTES FISCALES, ES INFORMACIÓN DE

NATURALEZA CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

Los artículos 17 fracción IV y 18, segundo párrafo, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, disponen, el primero, que *se clasifica como información confidencial la información patrimonial*, y el segundo que *los sujetos obligados deberán respetar el carácter confidencial de aquella información que los particulares les entreguen con tal carácter, incluyendo la relativa al patrimonio de la persona moral, con excepción de cualquiera de los sujetos obligados*; en este sentido, puede determinarse que los datos inherentes al número de cuenta y la CLABE interbancaria de una persona moral privada, que obren en documentos en posesión de los sujetos obligados, es información que *per se* es de naturaleza confidencial, ya que se encuentran vinculados con su patrimonio, pues el primero, es el recinto donde se encuentra resguardado el peculio de ésta en virtud de las percepciones que recibe, y el segundo, es el elemento a través del cual se efectúan transferencias de la cuenta, ya sea que sirva para efectos de obtener ingresos por parte de otras personas, o bien, para efectuar erogaciones a favor de otros; por lo tanto, tratándose de comprobantes fiscales que tengan por objeto justificar una erogación con cargo al erario público, se considera que los datos previamente mencionados, esto es, los relativos al número de cuenta y CLABE interbancaria, son de acceso restringido, en razón de no surtir una causa de interés público que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre su protección; lo anterior, en virtud que de la interpretación efectuada a los ordinales 29, 29-A y 29-B, del Código Fiscal de la Federación, cuyas reformas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de diciembre de dos mil once, no se advierte que estén considerados dentro de los requisitos que todo comprobante fiscal deba contener, y por ende, su conocimiento en nada transparenta la gestión gubernamental, ni permite valorar el desempeño de las autoridades en ejercicio de sus funciones.

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad: 581/2013, sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

Recurso de Inconformidad: 639/2013, sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

Recurso de Inconformidad: 640/2013 sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

Recurso de Inconformidad: 662/2013, sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

Recurso de Inconformidad: 663/2013, sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

Criterio 11/2014

RESOLUCIONES QUE PUEDEN SER EMITIDAS POR LAS UNIDADES DE ACCESO ADSCRITAS A LOS SUJETOS OBLIGADOS, DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD. Es de explorado derecho que, a fin de salvaguardar la tutela jurisdiccional, una vez que los actos administrativos se encuentren sujetos a su examen en sede contenciosa, no se permite a las autoridades revocarlos ni modificarlos libremente, sino que, para proceder de tal forma se tienen que ceñir al orden jurídico que regula el procedimiento al cual se encuentran sometidas y mediante las formalidades que la Ley establezca; lo anterior, encuentra sustento en la tesis de la Séptima Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 53 del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LAS.”**; en consecuencia, en materia de acceso a la información pública, se advierte que una vez iniciado el recurso de inconformidad previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, las Unidades de Acceso a la Información Pública adscritas a los sujetos obligados, únicamente podrán emitir una nueva determinación siempre y cuando acontezca alguna de las siguientes hipótesis: **a)** cuando se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, previstas en las fracciones V del artículo 49 B “Que hayan cesado los efectos del acto reclamado”, y III del numeral 49 C “Cuando el sujeto obligado haya satisfecho la pretensión del recurrente”, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, o **b)** cuando el acto reclamado recaiga en una negativa ficta; siendo que la primera, acontece por disposición expresa de la Ley, y cuando el pronunciamiento de la autoridad tiene por objeto revocar o modificar los actos que hubiere sido impugnados, y la segunda, por la simple emisión de uno nuevo, en virtud que así lo dispone la jurisprudencia, que es una fuente formal del Derecho; ya que de considerar lo contrario, se transgrediría el principio de seguridad jurídica previsto en los ordinales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, pues si la autoridad revocara o modificara libremente las veces que a su juicio considere el acto reclamado, tal y como fue conocido por los particulares, generaría una cadena interminable de actos que éstos desconocerían, causándoles incertidumbre jurídica.

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad: 207/2013, sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.
Recurso de Inconformidad: 213/2013, sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.
Recurso de Inconformidad: 215/2013, sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.
Recurso de Inconformidad: 218/2013, sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.
Recurso de Inconformidad: 240/2013, sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.
Recurso de Inconformidad: 261/2013, sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.
Recurso de Inconformidad: 270/2013, sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.
Recurso de Inconformidad: 305/2013, sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.
Recurso de Inconformidad: 425/2013, sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.
Recurso de Inconformidad: 435/2013, sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.
Recurso de Inconformidad: 439/2013, sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.
Recurso de Inconformidad: 451/2013, sujeto obligado: Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

En los recursos de inconformidad marcados con los números 101/2013, 104/2013, 106/2013, 109/2013, 110/2013, 115/2013, 117/2013, 123/2013, 124/2013 y 127/2013, la Secretaría Ejecutiva sostuvo el mismo criterio.

CRITERIO 12/2014

RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA EMITIDA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD; EL PARTICULAR DEBE IMPUGNARLA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTIÓ EN UNA NEGATIVA FICTA. De la interpretación sistemática efectuada a los artículos 42, 43 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que: **a)** la resolución negativa ficta es el sentido de la respuesta que la Ley presume ha recaído a una solicitud formulada por escrito por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en el término que la propia norma establece; **b)** que el objeto de esta figura es evitar que el solicitante se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe resolver, rompiendo la vaguedad derivada de la conducta de abstención asumida por ésta, de modo que al transcurrir cierto tiempo desde la

presentación de la solicitud, el legislador consideró que esa actitud pasiva del órgano de autoridad hace presumir que su decisión es en sentido negativo; y c) que la razón de la creación del derecho del solicitante para impugnar la resolución ficta, es garantizarle que se entrará al estudio de **fondo** sobre la procedencia o negativa al acceso de la información solicitada; asimismo, se vislumbra que los artículos 37, fracción III, y 45, fracciones I y II de la Ley en cita, prevén la existencia de la resolución negativa expresa recaída a una solicitud en la cual se niega el acceso a la información solicitada por un ciudadano; en este sentido, se advierten dos instituciones jurídicas por las cuales cualquier Unidad de Acceso a la Información Pública puede dar respuesta a un particular, la primera (negativa ficta) mediante la cual el silencio de la autoridad presume que se negó el acceso a la información, y la segunda (resolución negativa expresa) en la que se niega el acceso de la información solicitada, resultando que la resolución negativa expresa y la negativa ficta, no son una misma resolución, pues la primera existe en forma distinta e independiente de la segunda, siendo por tanto dos actos diversos de la autoridad, en otras palabras, ambas tienen existencia jurídica propia y, en consecuencia, no es dable admitir que por existir una exista la otra. Apoya lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 77 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, aplicable por analogía, cuyo rubro es **“NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICIÓN. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.”**; consecuentemente, en aquellos casos en los que una resolución negativa expresa sea dictada por la Unidad de Acceso compelida, durante la tramitación de un recurso de inconformidad instaurado contra la negativa ficta, el particular, atento a que ésta constituye un acto autónomo y diferente de la nueva resolución, deberá impugnarla, ya sea en el propio recurso de inconformidad, o en uno diverso que para tales efectos interponga; similar criterio ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis de Jurisprudencia de la Novena Época, visible en la página 839 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, también aplicable por analogía, cuyo rubro es **“RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y**

NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA."

Algunos precedentes:

Recurso de Inconformidad 176/2013, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

Recurso de Inconformidad 185/2013, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.

En los recursos de inconformidad marcados con los números 76/2013, 94/2013 y 95/2013, la Secretaría Ejecutiva sostuvo el mismo criterio.

(RÚBRICA)

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE**

(RÚBRICA)

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA**

(RÚBRICA)

**C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO**